

V. — OTRAS DISPOSICIONES

INFORMES PERSONALES

Instrucción 80/2010, de 23 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrollan las normas reguladoras de los informes personales de calificación en la Armada.

La Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación, determina el modelo de informe y establece las directrices generales y las normas reguladoras que el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire deben de cumplimentar a la hora de implantar el nuevo modelo de informe personal de calificación (IPEC). En ella, se faculta a los Jefes de Estado Mayor para que dicten las normas precisas para la constitución de las juntas de calificación en cada una de sus unidades, así como para la aplicación de las normas generales a tener en cuenta para la constitución de juntas de calificador único en su estructura orgánica, las condiciones en las que es preceptiva la rendición de IPEC con carácter extraordi-

nario, las fechas en las que deben actuar las juntas de calificación y los trámites posteriores a la rendición de los IPEC.

La disposición final primera de la mencionada Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, faculta al Jefe de Estado Mayor de la Armada a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, las normas reguladoras de los informes personales de calificación en la Armada.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en esta instrucción serán de aplicación a todos los militares de carrera y de complemento de la Armada en servicio activo que estén ocupando destino. Para los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en servicio activo destinados en la estructura orgánica de la Arma-

da será de aplicación lo regulado en los párrafos segundo al cuarto.

Segundo. Constitución de las juntas de calificación.

1. Como norma general se constituirán juntas de calificación de tres calificadoros, siguiendo las siguientes normas:

a) Para oficiales sin Mando: el superior jerárquico del calificado (primer calificador) y otros dos oficiales de superior empleo que el informado destinados en la misma unidad, centro u organismo (UCO). En caso de que no haya oficiales de ese empleo en esa UCO, podrán ser del mismo empleo que el informado, con más de cuatro años de antigüedad que este último.

A efectos de esta instrucción, por Mando debe entenderse también jefatura de UCO.

b) Para suboficiales: el superior jerárquico del informado (primer calificador), y dos oficiales, o suboficiales de empleo superior o del mismo empleo con más de cuatro años de antigüedad que el calificado, destinados en la misma UCO. En caso de que en la unidad haya suboficial mayor, éste será miembro de la junta de calificación.

c) Para marinería y tropa: el superior jerárquico del informado, y dos suboficiales destinados en la misma UCO.

2. A fin de reducir al mínimo los casos de calificador único en una UCO, o posibilitar que al menos un miembro de la junta sea del mismo cuerpo que el calificado, el superior jerárquico designará vocales destinados en otras UCO de su estructura orgánica, siempre y cuando ambas estén ubicadas en el mismo término municipal.

3. Ningún miembro de la junta podrá presentar un parentesco de consanguinidad, afinidad, o de adopción dentro del segundo grado con el calificado; ni mantener una relación estable de convivencia con el mismo.

4. En cualquier caso, se aplicará, con carácter general, lo dispuesto en los artículos 4.3 y 4.4 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

Tercero. Designación del primer calificador.

1. En el ámbito del Cuartel General y del Apoyo a la Fuerza:

a) Oficiales Generales u Oficiales de la Armada y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas destinados en la estructura orgánica de la Armada para los jefes de sección, de secretarías y de organismos destinados directamente a sus órdenes.

b) Los jefes de sección o de secretaría para los oficiales destinados en esas secciones o secretarías.

c) Los jefes de negociado u oficiales de secretaría para los suboficiales destinados en ellos.

d) El suboficial más antiguo (u oficial, si no existe suboficial) de cada secretaría o negociado para el personal de marinería y tropa a sus órdenes.

2. En el ámbito de la Fuerza:

a) Para oficiales con Mando, el oficial general u oficial de quien dependa directamente la UCO.

b) Para oficiales sin Mando en estados mayores y planas mayores:

1.º Para jefes de estado mayor o de plana mayor: el oficial general u oficial de quien dependa orgánicamente.

2.º El jefe del estado mayor o jefe de la plana mayor para los oficiales jefes de sección o negociado.

3.º El jefe de sección, negociado o similar para el resto de oficiales.

c) Para oficiales sin Mando en jefaturas de órdenes, el jefe de órdenes, jefe de sección o similar.

d) Para oficiales sin Mando en buques, el comandante.

e) Para oficiales sin Mando en unidades de Infantería de Marina, el comandante de la unidad tipo compañía.

f) Para oficiales sin Mando en otras unidades, el jefe de la unidad.

g) Para suboficiales en estados mayores, planas mayores y jefaturas de órdenes, el jefe de sección o negociado.

h) Para suboficiales en buques, el jefe del servicio.

i) Para suboficiales en unidades de Infantería de Marina, el comandante de unidad tipo compañía.

j) Para suboficiales en otras unidades, el oficial del destino o similar.

k) Para tropa y marinería en estados mayores, planas mayores y jefaturas de órdenes: el suboficial más antiguo de la sección o negociado.

l) Para marinería en buques, el suboficial del destino.

m) Para tropa en unidades de Infantería de Marina, el jefe de pelotón o jefe del destino.

n) Para tropa y marinería en otras unidades: el suboficial del destino o similar.

Cuarto. Calificador único.

1. Existirá calificador único en los casos establecidos en el artículo 5 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, y cuando no sea viable el nombramiento de dos vocales de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado segundo de esta instrucción. El nombramiento de calificador único tendrá un carácter marcadamente restrictivo.

2. Para la designación del calificador único se tendrán en cuenta las mismas normas que las incluidas en el apartado tercero de esta instrucción para la designación del primer calificador.

Quinto. Actuación de las juntas de calificación.

1. Las juntas de calificación comenzarán sus actuaciones con la antelación suficiente para que todos los trámites, incluido el de alegaciones, estén finalizados antes de la fecha de cierre del IPEC.

2. Todos los IPEC periódicos con carácter anual, o bienal para los de marinería y tropa permanente, se cerrarán con fecha de 30 de junio, excepto si llegada esa fecha el calificado está comisionado por un periodo mayor de seis meses y el jefe de la comisión tiene nacionalidad española. En este caso, la fecha de cierre será la de inicio de la comisión.

3. Los informes periódicos bienales para marinería y tropa permanente se rendirán en los años impares.

4. Las autoridades que actúen como superiores jerárquicos en los procesos de calificación, una vez efectuadas sus valoraciones individuales y de conjunto, elevarán a la Jefatura de Personal (SEPEC) los IPEC del ámbito de su competencia, los cuales deberán tener entrada en esos organismos no más tarde del 15 de septiembre.

5. Si llegada la fecha de rendición del IPEC con carácter periódico anual han transcurrido menos de cuatro meses desde la incorporación al destino del calificado, no será preceptiva la rendición de IPEC y dicho tiempo se acumulará en la siguiente calificación del interesado.

6. En el caso de IPEC extraordinario, la fecha de cierre será la que se detalla en el apartado sexto. Las juntas iniciarán sus actuaciones con la antelación suficiente para que dichos IPEC tengan entrada en la Jefatura de Personal (SEPEC) no más tarde de treinta días naturales después de su fecha de cierre.

7. Si llegada la fecha de rendición de un IPEC con carácter extraordinario han transcurrido menos de cuatro meses desde la incorporación al destino del calificado, no será preceptiva la rendición de IPEC.

Sexto. Circunstancias por las que deberá rendirse IPEC extraordinario.

1. Por cese en el destino: Cuando el calificado cese en el destino y hayan transcurrido cuatro meses o más desde la fecha del último IPEC, se rendirá un IPEC extraordinario. Su fecha de cierre será la de cese.

2. Por comisión del calificado:

a) En las comisiones de duración inferior a seis meses en las que el jefe de comisión tenga la nacionalidad española y cumpla

los criterios establecidos para ser designado calificador único, éste cumplimentará un informe, en formato IPEC, sobre el desempeño profesional del interesado, que remitirá al jefe de UCO del calificado para su entrega al primer calificador, y que tendrá carácter complementario como elemento de juicio a la hora de redactar el IPEC que corresponda. Solo en el caso de que la comisión sea inferior a tres meses y el jefe de la comisión considere que no tiene elementos de juicio suficientes, podrá no rendirse este informe. Se rendirá en los siguientes casos:

1.º Con fecha 30 de junio, si llegada esa fecha han transcurrido tres meses o más desde su inicio.

2.º Al finalizar la comisión. Este IPEC no será preceptivo si se ha rendido uno, de acuerdo con el caso anterior, y el comisionado no experimente cambios en sus cualidades, competencia y forma de actuación profesional.

b) En las comisiones de duración de seis meses o más, en las que el jefe de comisión tenga la nacionalidad española, éste cumplimentará un IPEC que tendrá carácter extraordinario. La fecha de cierre será la de fin de comisión. No se rendirá este informe cuando por aplicación de los criterios establecidos en esta instrucción no se pueda nombrar una junta de calificación, o designar calificador único.

c) Cuando el personal comisionado proceda de la situación de Servicio Activo Pendiente de Asignación de Destino (SAPAD), se rendirá IPEC extraordinario al finalizar la comisión, cuando la duración de la misma sea de tres meses o más. La fecha de cierre será la de fin de comisión.

3. Por cambios significativos de tendencia en la conducta profesional del calificado: Cuando el primer calificador observe cambios significativos en la tendencia profesional del calificado, siempre que hayan transcurrido cuatro meses o más desde el último informe, lo notificará a su Jefe de UCO, quien podrá ordenar a la junta de calificación que rinda un IPEC con carácter extraordinario en el que se deberán exponer los motivos que justifican la rendición.

4. En caso de cese del primer calificador, éste rendirá un informe complementario en formato IPEC que remitirá al siguiente primer calificador, siempre que el periodo de coincidencia con el calificado haya sido de cuatro meses o más.

Séptimo. Designación de las Juntas de Calificación.

1. Las juntas se nombrarán a la toma de posesión del destino por parte del calificado, al objeto de que la junta pueda tener elementos de juicio suficientes y, en su caso, recabe la información que considere necesaria para llevar a cabo su labor.

2. Los Jefes de UCO efectuarán el nombramiento de las juntas de calificación del ámbito de su competencia.

3. En caso de que el Jefe de UCO forme parte de una junta de calificación de su unidad, será el superior jerárquico de éste el que efectúe el nombramiento.

4. Las autoridades reflejadas en el cuadro del «anexo» velarán por que en la designación de las juntas de calificación del ámbito de su competencia se cumplan estrictamente las normas dadas en esta instrucción, comprobando que existe uniformidad de criterio entre todas las UCO de similar estructura orgánica.

Octavo. Tramitación de los IPEC.

1. La junta de calificación rendirá un único ejemplar de informe. Una vez cumplimentado, el IPEC tendrá clasificación de seguridad de grado «DIFUSIÓN LIMITADA».

2. Los trámites de información al interesado ordenados por el artículo 7.4 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, se deberán realizar por escrito en caso de que, por causa justificada, exista imposibilidad de hacerlo en forma oral.

3. En caso de haberse realizado el trámite de información al que se refiere el artículo 9.3.d) de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, sobre la valoración del superior jerárquico, el «enterado» firmado por el calificado se anexará al IPEC, pasando a formar parte del mismo.

4. El superior jerárquico del primer calificador será el responsable de la remisión de los IPEC una vez finalizados todos los trámites de información y alegaciones, con acuse de recibo, a la

Jefatura de Personal para su inclusión en la colección de informes personales de los interesados.

5. La Jefatura de Personal será responsable de la custodia de la colección de IPEC de los miembros de la Armada.

Noveno. No rendición de IPEC.

Siempre que, de acuerdo con los criterios establecidos en esta instrucción, no se rinda un IPEC, el Jefe de la UCO elevará a la Jefatura de Personal (SEPEC), un informe de no rendición en el que se reflejará dicha situación.

Disposición adicional primera. Informes complementarios.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero.2.c) y en la disposición final primera de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, el Almirante Jefe de Personal desarrollará los modelos que considere necesarios dirigidos a completar la identificación de la actuación profesional en aspectos específicos relativos a la especialidad fundamental o complementaria, prestigio y liderazgo de los miembros de la Armada. Estos informes serán de utilización en el ámbito de evaluaciones y podrán servir de base para la orientación profesional individualizada definida en la disposición adicional segunda de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre.

Disposición adicional segunda. Cierre de recogida de datos para procesos de evaluación.

La recogida de datos a tener en cuenta en los procesos de evaluación para ascenso con carácter ordinario regulados por la Instrucción 22/2009, de 30 de abril, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen las directrices de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional de la Armada, modificada por la Instrucción 14/2010, de 5 de abril, se cerrará con los datos disponibles a 31 de enero del año en el que se realice el proceso, fecha en la que comenzará éste. En las evaluaciones con carácter extraordinario, el cierre de recogida de datos se hará en la fecha de inicio del proceso de evaluación.

Disposición adicional tercera. Juntas de calificación.

En un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta instrucción, las autoridades reseñadas en el «anexo» remitirán a la Jefatura del Personal los nombramientos de las juntas de calificación del ámbito de su competencia a fin de que ésta compruebe su adecuación a las normas y que existe uniformidad de criterio entre UCO de la misma estructura orgánica. Una vez comprobados, e introducidos los cambios necesarios, se procederá a los nombramientos.

Para los posteriores nombramientos de juntas, estos trámites no serán necesarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Instrucción 19/1993, de 7 de diciembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, sobre Informes Personales de Calificación para militares de carrera, y de empleo de la categoría de oficial de la Armada; así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta instrucción.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Almirante Jefe de Personal para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución de esta instrucción.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Madrid, 23 de diciembre de 2010.—El Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, Manuel Rebollo García.

ANEXO
Cuadro de autoridades y ámbitos de competencias

ÁMBITO		AUTORIDAD	COMPETENCIA
CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA		2º AJEMA	Estado Mayor de la Armada Gabinete del AJEMA. Órgano de Historia y Cultura Naval. Asesoría Jurídica.
			Jefatura de Sistemas de Información y Sistemas de Comunicaciones
			Jefatura de Asistencia y Servicios Generales
FUERZA		ALFLOT	Flotilla de Submarinos. Flotilla de Aeronaves. C. G. de la Flota CEVACO. Centro de Doctrina de la Flota.
			Fuerza de Acción Marítima
			Fuerza de Acción Naval
			Fuerza de Infantería de Marina
APOYO A LA FUERZA	JEFATURA DE PERSONAL	ALPER	Órgano Auxiliar de Jefatura.
			Dirección de Enseñanza Naval y Órganos Subordinados
			Dirección de Personal y Organismos de Apoyo al Personal
			Dirección de Sanidad
			Dirección de Asistencia al Personal
	JEFATURA DE APOYO LOGÍSTICO	AJAL	Órgano Auxiliar de Jefatura. Ayudantía Mayor de las Instalaciones de la Armada en Pío XII
			Dirección de Construcciones Navales
			Dirección de Mantenimiento
			Dirección de Infraestructura
			Dirección de Abastecimiento y Transportes
			Jefatura Del Apoyo en la Bahía de Cádiz
			Arsenales
			Base Naval de Rota
	DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS	DAE	Órgano Auxiliar de Dirección Sección de Coordinación Económica
			Subdirección de gestión económica y contratación
			Subdirección de presupuesto y contabilidad